



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/66073

20/10/2021

163521

AUTOR/A: CAPDEVILA I ESTEVE, Joan (GR)

RESPUESTA:

En respuesta a la iniciativa de referencia, se indica lo siguiente:

Se recuerda que la inclusión en el ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores de las personas a las que se refiere esta medida ya había sido afirmada por parte del Tribunal Supremo (STS 805/2020, de 25 de septiembre). Es decir, no estamos ante el establecimiento de una obligación *ex novo*, de manera que su cumplimiento sería obligado aun si no se hubiese operado la modificación introducida por el Real Decreto-ley 9/2021, de 11 de mayo, cuyo objetivo es, exclusivamente, garantizar una adecuada seguridad jurídica en el alcance de dicha obligación.

Dentro de las funciones que tiene encomendada la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, recogidas en el artículo 12.1 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, se encuentran la vigilancia y exigencia del cumplimiento de la normativa del orden social, siendo uno de sus objetivos prioritarios la detección y regularización de falsos autónomos, en cualesquiera sectores de la economía donde se acuda a esta forma de fraude, pues esconden verdaderas situaciones de economía irregular, con las implicaciones en materia de Seguridad Social y derechos de los trabajadores que esto conlleva.

La irrupción en la sociedad actual de las nuevas tecnologías de la información y el uso generalizado de internet ha traído consigo la llamada economía de las plataformas, efectuada a través de una plataforma o aplicación informática, aflorando en ciertos casos, prácticas empresariales irregulares, que están promoviendo una precarización del mercado de trabajo, fundamentado en la reducción de costes mediante la disminución y conculcación de los derechos laborales. Todo ello supone una lesión a los derechos de los trabajadores y trabajadoras afectados, siendo un claro ejemplo de precarización de las relaciones laborales al desproveer a estos de protección social, implicando igualmente competencia desleal para las empresas que cumplen con sus



obligaciones legales, y un fraude a la Seguridad Social, al eludir la cotización correspondiente.

Para hacer frente a tal situación, se ha dotado a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de medios técnicos para permitir la identificación de los sujetos intervinientes en la plataformas digitales y comercio electrónico, y se han desarrollado acciones formativas en esta materia para lograr la especialización de los funcionarios actuantes, con objeto de realizar campañas de inspección específicas sobre este modelo de fraude.

Desde un análisis cuantitativo de la materia, en los últimos años un volumen importante de recursos humanos y materiales se han destinado a luchar contra esta lacra, obteniendo resultados satisfactorios.

Sobre el resto de cuestiones planteadas, el Organismo Estatal de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social no puede ofrecer datos nominativos de sujetos inspeccionados, por la estricta sujeción al mandato legal del artículo 10 de la Ley Ordenadora 23/2015, de 21 de julio, la cual dispone, que los funcionarios considerarán confidencial el origen de cualquier queja de que conozcan, en el ámbito de la función inspectora, sobre incumplimiento de las disposiciones legales.

Además, vendrán obligados a observar secreto y a no revelar, aun después de haber dejado el servicio, los datos, informes o antecedentes de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones, salvo para la investigación o persecución de delitos públicos, en el marco legalmente establecido para la colaboración con la Administración Laboral, la de la Seguridad Social, la Tributaria, la de lucha contra el fraude, en sus distintas clases, y con comisiones parlamentarias de investigación, en la forma que proceda.

Madrid, 18 de noviembre de 2021

